

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 0242 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de LIZANDRO ANTONIO ACOSTA TRUJILLO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N°05709097000131044**

1. \$98.725,24 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de julio de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

2. \$318.516,49 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de agosto de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

3. \$320.947,38 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 1° de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

4. \$323.872,00 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de octubre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

5. \$326.823,27 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de noviembre de 2020.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 0242 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 1° de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

6. \$329.801,43 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de diciembre de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

7. \$332.260,71 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de enero de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de enero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

8. \$335.288,41 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2021.

8.1. \$1'109.711,48 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 1° de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

8.3. \$121.952,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de febrero de 2021.

8.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de marzo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

9. \$338.343,71 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de marzo de 2021.

9.1. \$1'106.656,20 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1° de marzo de 2021 hasta el 30 de marzo de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de marzo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

9.3. \$122.475,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de marzo de 2021.

9.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 0242 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo

10. \$341.426,85 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de abril de 2021.

10.1. \$1'103.573,04 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de abril de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 1° de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

10.3. \$122.998,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de abril de 2021.

10.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

11. \$344.538,09 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de mayo de 2021.

11.1. \$1'100.461,81 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

11.3. \$123.522,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de mayo de 2021.

11.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

12. \$347.677,67 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de junio de 2021.

12.1. \$1'097.701,10 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 1° de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

12.3. \$124.026,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de junio de 2021.

12.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de julio de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

13. \$349.722,46 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 30 de julio de 2021.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 0242 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo

13.1. \$1'095.277,43 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1° de junio de 2021 hasta el 30 de julio de 2021, a una tasa del 16.49% EA.

13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 31 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

13.3. \$121.784,00 por concepto de prima de seguro de vida de la cuota del mes de julio de 2021.

13.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

14. \$133'597.730,24 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

14.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 30 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-51964. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

**SEXTO:** RECONOCER a ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 0242 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Lizandro Antonio Acosta Trujillo

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c8057401312fc31cecabf6f8f0e42a6aecc905646d75e72dafe4e1ecfe3062**

Documento generado en 20/09/2021 02:57:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00244 00  
Demandante : BANCO A.V. VILLAS  
Demandado : GIOVANI ALBERTO RIVERA PORTELA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda dentro del término oportuno para ello, y al observar este juzgado judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GIOVANI ALBERTO RIVERA PORTELA**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2818374:**

1. La suma de \$148.746.894 MCTE, correspondiente al capital insoluto.

1.1. La suma de \$5.791.084 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa convencional pactada.

1.1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital señalado en el numeral "1." antes descrito, desde el 7 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**TERCERO:** Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, quien actúa en nombre de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**SEXTO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

(2)

KC

Asunto : Ejecutivo  
Radicación : 500013153004 2021 00244 00  
Demandante : BANCO A.V. VILLAS  
Demandado : GIOVANI ALBERTO RIVERA PORTELA

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3727375d7917e6684d3f8c15bdbbd7c3e14b8c63399f93836bf462c4475761**  
Documento generado en 20/09/2021 02:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00246 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Neil Mauricio Gaitán de Armas y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de NEIL MAURICIO GAITAN DE ARMAS y NATALIA RODRIGUEZ OROS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 458822033**

1. \$2'091.019,40 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de septiembre de 2020, hasta el 27 de octubre de 2020, a una tasa del 11.00% EA.
2. \$2'088.072,79 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de octubre de 2020, hasta el 27 de noviembre de 2020, a una tasa del 11.00% EA.
3. \$2'085.100,42 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de noviembre de 2020, hasta el 27 de diciembre de 2020, a una tasa del 11.00% EA.
4. \$2'082.102 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el 27 de enero de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
5. \$2'079.077,60 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de enero de 2021, hasta el 27 de febrero de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
6. \$2'076.026,67 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 27 de marzo de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
7. \$2'072.949,09 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de marzo de 2021, hasta el 27 de abril de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
8. \$2'069.844,64 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de abril de 2021, hasta el 27 de mayo de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
9. \$2'066.713,06 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2021, hasta el 27 de junio de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
10. \$2'063.554,14 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de junio de 2021, hasta el 27 de julio de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
11. \$2'060.367,62 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2021, hasta el 27 de agosto de 2021, a una tasa del 11.00% EA.
12. \$241'990.952 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00246 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Neil Mauricio Gaitán de Armas y otro

13. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de NEIL MAURICIO GAITAN DE ARMAS, a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N°1018444696-3789**

1. \$1.137.415 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con su identificación.

**SEXTO:** DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-196020. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

**SÉPTIMO:** RECONOCER al Dr. GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**OCTAVO:** Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2021 00246 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Neil Mauricio Gaitán de Armas y otro

### **Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff53bb1a0c52a5a1e3c8b62d0e2777b00ef4015bbaee7e46e696e1b749267329**

Documento generado en 20/09/2021 02:57:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio – Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) y el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

#### ANTECEDENTES.

1. El extremo demandante BANCO FINANDINA S.A. instauró solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas DJW 217, con base en el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre el actor y el demandado FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO, siendo designado al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), el día 21 de mayo hogaño para su conocimiento.
2. El mencionado despacho de Restrepo, por intermedio de auto de 7 de julio de 2021 remitió el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, con la finalidad de que fuera enviado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, toda vez que el demandado se encuentra domiciliado en “*la carrera 31 A No. 6-57 de la ciudad de Villavicencio (Meta)*”, por lo que en aplicación del numeral 1° del artículo 28 del estatuto adjetivo, era competente el estrado donde se remitieron las diligencias.
3. El trámite fue enviado a reparto el 4 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, quien a través del auto de 25 de agosto hogaño, estimó que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017, no era competente por el factor territorial para conocer de los procesos de mínima cuantía procedentes de la “*CALLE 31 A # 6 - 57 DE ESTA CIUDAD*”, pues dicha dirección no corresponde a la comuna 5 de Villavicencio.

#### CONSIDERACIONES

Comoquiera que esta Oficina es el superior funcional de los dos estrados judiciales que trabaron la divergencia, es el competente para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado, en virtud del artículo 139 del C.G.P<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Establecido lo anterior, y luego de auscultar el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017 aducido por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el numeral 7°, canon 28 del C.G.P. y la jurisprudencia que ha determinado la competencia en los trámites de aprehensión y posterior entrega de un vehículo objeto de garantía mobiliaria –como lo es el proceso bajo estudio- esta Sede Judicial concluye que los llamados a conocer del presente asunto son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO (REPARTO), y nos los despachos que suscitaron el conflicto.

En primer lugar, cabe la pena precisar que el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, establece que en las zonas donde se habiliten Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos asumirán el conocimiento de los asuntos concernientes a los tres primeros numerales de dicho artículo, siendo el primero de ellos, los procesos contenciosos de mínima cuantía, tal como acontece en el presente asunto. Tal disposición señala:

*“ARTÍCULO 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.** (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Sumado a esto, debe agregarse que el **Acuerdo CSJMA17-827 del 13 de febrero de 2017** al que acude el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como razón de su falta de competencia territorial, preceptúa esta misma regla en su artículo 2°, recalcando que, ante la concurrencia de esta clase de Estrados Judiciales con los Juzgados Civiles Municipales, los primeros prevalecerán en los eventos referidos en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

Al respecto, el artículo 2° del citado Acuerdo, reza:

*“ARTÍCULO 2: Ordenar el reparto de procesos de mínima cuantía entre los Juzgados Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Villavicencio, como consecuencia de la decisión de restricción del reparto de los procesos de menor cuantía que establece el Código General del Proceso en los artículos 18 y **17, exceptuándose lo establecido en el Parágrafo de este último**”* (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Disposición que si bien fue dejada sin efectos en Acuerdo CSJMEA 17-846 del 17 de abril de 2017, lo hizo, únicamente, para reestablecer el reparto sin hacer distinción en la cuantía

(mínima o menor) a los Juzgados Civiles Municipales, manteniendo vigente los restantes artículos.

Artículos que pretendiendo ordenar el reparto de demandas y acciones constitucionales, con la finalidad de equilibrar la carga entre los distintos despachos, acordaron, en lo pertinente para este caso:

*“ARTÍCULO 5: Otorgar competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina respecto de la comuna 5, tal como se aprecia en el cuadro de la parte considerativa, para lo cual recibirá los procesos ordinarios como de acciones constitucionales que surjan directamente de esa jurisdicción territorial comunal” (Resalta el Juzgado).*

De lo anterior, podemos concluir que los asuntos de mínima cuantía de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 17 del CGP, serán conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, excepto que correspondan, por el aspecto territorial – de acuerdo a la organización realizada para esta ciudad (cuadro acuerdo CSJMEA 17-827), a los barrios de las comunas 5 y 8, caso en el cual, conocerán los Juzgados Segundo y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente.

Ahora bien, este aspecto es pacífico entre los Juzgados que niegan su competencia. El conflicto surge porque en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló como dirección del demandado la “CALLE 31 A # 6 - 57 DE ESTA CIUDAD”. Entonces, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta, expone que en virtud de dicha dirección y en aplicación al fuero general de competencia correspondiente al domicilio del demandado, los competentes para conocer del asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta urbe; empero, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, manifiesta que la citada dirección no se encuentra ubicada en la comuna 5 de Villavicencio (frente a la cual ostenta la competencia territorial).

En este punto debe resaltarse que con relación al factor territorial para determinar la competencia en los procesos en los que se ejercitan garantías mobiliarias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que radica de forma privativa en los jueces del lugar donde se halla el bien. Al respecto ha dicho lo siguiente:

*“El numeral primero del artículo 28 ejusdem consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.*

*Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

*Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que<sup>2</sup>,*

---

<sup>2</sup> CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.*

**Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante**<sup>3</sup>. (Destaca el Juzgado).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, el BANCO FINANDINA S.A. –demandante dentro del proceso en el que se ejercita la garantía mobiliaria- manifestó en el acápite de competencia del libelo, que *“el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”*; no obstante, en la **cláusula cuarta del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), anexo con la demanda, se señaló que “EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CL 31 A 6 57 de Villavicencio (Meta)”**, que es el mismo lugar de domicilio del obligado.

A su turno, en el párrafo de la aludida cláusula cuarta, se dispuso la obligación del garante de solicitar al acreedor autorización previa para cambiar el lugar donde permanecerá el bien o para que éste pueda salir del país, sin que se advierta en el libelo documento relacionado con algún cambio de vecindad por parte del convocado, por lo cual, contractualmente es esta ciudad donde se halla el rodante, máxime porque, ninguna manifestación contractual existe en contrario.

Además, para reforzar tal aspecto, de lo consignado en el libelo introductor y sus anexos, en armonía con lo indicado en el contrato de la garantía mobiliaria, se advierte con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Villavicencio, por lo que es viable inferir que en esta urbe se encuentra localizado el vehículo prendado, ya según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, máxime cuando en el acuerdo de voluntades de la prenda sin tenencia, se señaló expresamente esta misma ciudad como lugar en donde permanecería el automotor; por ende, son los jueces civiles municipales de Villavicencio los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien las diligencias en un principio fueron enviadas a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio por parte del Juzgado de Restrepo (Meta), en virtud del lugar de domicilio del demandado, lo cierto es que se desconoció el aspecto territorial regulado en el Acuerdo CSJMEA 17-827 de 2017, pues de conformidad a la organización realizada para esta ciudad en el cuadro contenido en la parte considerativa del citado lineamiento, los Juzgados Segundo y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de los asuntos relacionados con los barrios de las comunas 5 y 8 de este municipio, respectivamente; no obstante, recurriendo a la

---

<sup>3</sup> CSJ AC2582-2021, providencia de 30 de junio de 2021; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : CONFLICTO DE COMPETENCIA  
Radicación : 500013153004 2021 00256 00  
Demandante : BANCO FINANADINA S.A.  
Demandado : FAUSTO ARBEY ESCOBAR GUISAO

5

verificación al lugar donde se estableció que permanecería el bien, esto es, a la "CALLE 31 A # 6 – 57", lo cierto, es que corresponde, según su real ubicación<sup>4</sup>, a un zona ubicada entre los barrios Brisas de la Esperanza y Rosalinda 2, los cuales hacen parte de la comuna 7 de esta ciudad, dentro de la cual no tienen competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (CSJMEA 17-827 de 2017), por lo que el presente asunto debió ser enviado para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio, correspondiendo en esta oportunidad a este despacho remitirlo **de oficio**<sup>5</sup>, como en efecto aquí se ordenará.

Por lo discurrido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Villavicencio.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente para reparto entre los mencionados despachos.

**TERCERO:** Informar lo decidido a los Juzgados Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta) y Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9479b29a77a2a5c0f6d87b7f732f0b9489f088fb831443299a43e2b0624b76cc  
Documento generado en 20/09/2021 02:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> <https://www.google.com/maps/search/Cl.+31a+%236-57,+Villavicencio,+Meta/@4.1251486,-73.6303373,15z/data=!3m1!4b>

<sup>5</sup> Destáquese que, la Corte Suprema de Justicia, de oficio, ha asignado la competencia a la dependencia judicial que corresponde, aunque no estuviese involucrada en el conflicto Ver AC3667-2020; M.P. Francisco Ternera Barrios.

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00259 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), aun cuando admitió la presente acción popular, a través de auto de 23 de marzo hogaño dentro del radicado interno n° 664003189 001-2021-01017-00, posteriormente dejó sin efecto dicha providencia y remitió este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión en referencia. Esto, bajo el argumento de que la sede judicial remitente *“no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad”*, en tanto *“el domicilio principal de la accionada corresponde a VILLAVICENCIO, META”*.

Sobre este asunto, es claro, y sobre ello no hay discusión, de que lo ventilado por el accionante se debió regir por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra: *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. También y en concordancia con ello, por lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

Dicho de otro modo, en esta clase de controversias, el promotor de la acción suprallegal cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal que determinan el factor territorial, acudiendo ante el juez del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o el domicilio del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que el Sr. UNER AUGUSTO BECERRA LARGO acudió ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), quien sin atender lo preceptuado en la normatividad citada, calificó el sumario y decidió impulsarlo, según se observa en auto del 23 de marzo de 2021. Situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, debido a la prorrogabilidad de la competencia, por factores diferentes al subjetivo o funcional – inciso 2°, artículo 16 del CGP, y no, restarle efectos a su actuación inicial para pretender remitir por competencia, porque recuérdese, que ni siquiera estaría afectado de nulidad.

En este punto debe resaltarse que en un conflicto de competencia muy similar (por no decir igual), suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y este despacho, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó la competencia al mencionado Juzgado de Risaralda, por no presentarse ninguna causa justificante para variar su competencia prorrogada, bajo los siguientes argumentos:

*Para resolver el conflicto en referencia, basta con relieves que ninguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.*

*Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto).*

*Ahora, no puede pasarse por alto que esta Corporación, en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder, por vía de ejemplo, con*

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00259 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con enfermedades mentales, o los menores de edad.

Sin embargo, este asunto dista mucho de acompañar con esas hipótesis, se insiste, por entero excepcionales, **de modo que habrá de darse aplicación a la pauta de perpetuatio jurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva**<sup>1</sup> (Destaca el Juzgado).

Respecto de este puntual tema, en otros asuntos similares al que se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(…) Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.*

*Es por ello que, **no son de recibo los argumentos aducidos** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, **pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular**, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos”<sup>2</sup> (Negrita y subraya del despacho).*

En otra oportunidad, esa Alta Corporación refirió:

*“(…) **si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo**, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario **la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis»**, lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.”*

(…)

***De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo**, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, **siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución»** (Negrita y subraya del despacho).*

Lo anterior, nos lleva a concluir que no fue acertado el actuar del juzgador remitente, comoquiera que, al avocar el conocimiento de la acción popular, no podía repeler la competencia que él mismo se había abrogado ni dejar sin efecto la admisión de la demanda, por el factor personal o el lugar de ocurrencia de los hechos, pues la misma se perpetúa a menos que sea discutida. Los únicos eventos en los cuales ello es factible obedecen a la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en tanto, es improrrogable y podrían llegar a generar la nulidad de la sentencia, pero no de lo actuado hasta antes de esta, conforme lo estipulan los artículos 16 y 138 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), ante quien se radicó el asunto y lo admitió, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

<sup>1</sup> CSJ. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> CSJ. AC1836-2019 de 21 de mayo de 2019, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00259 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA). Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ac9e06f75579adb614138b7dd329166153a511bf8c85dc3165d611f5c182e5**  
Documento generado en 20/09/2021 04:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Restitución bien dado en leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00261 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Vivian Vanezza Vargas Velasco



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda en contra de la Sra. VIVIAN VANEZZA VARGAS VELASCO, para obtener la restitución del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°190-106397, ubicado en la Calle 5 # 24 – 04 Manzana D Lote 18 Urbanización Orientes de Calleja de Valledupar, con fundamento en el contrato de Leasing Habitacional N°06025254700037733.

El escrito introductorio fue dirigido ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a quien se le atribuyó la competencia por el domicilio de la parte demandada; no obstante, la demanda fue presentada ante este CIRCUITO JUDICIAL y asignada por reparto a esta sede judicial.

Al respecto, debe el despacho indicar que no es el competente para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, por estar ubicado el bien objeto de restitución en el municipio de Valledupar (Cesar)

Al respecto, la mencionada norma procesal indica:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De lo anterior, se resalta el término “modo privativo”, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél (…)”<sup>1</sup>*

Y, con relación a la competencia en procesos de restitución de tenencia:

*“(…) Al respecto, la Sala precisó en un caso con contornos similares, que ‘en los procesos de restitución de tenencia opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del mueble que debe realizar el funcionario judicial, y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia’ (AC2989-2015)”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> CSJ. SC.AC752 de 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA.

<sup>2</sup> CSJ. SC.AC2097- 2019, rad. 2019-1613. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Asunto : Verbal Restitución bien dado en leasing  
Radicación : 500013153004 2021 00261 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Vivian Vanezza Vargas Velasco

Bajo esa línea argumentativa, dada la regla de competencia territorial previamente estudiada, y conforme la manifestación expresa del demandante en el acápite de "PRETENSIONES", numeral 2, sobre la localización del bien, se advierte que este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, atribuyéndose su conocimiento al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), atendiendo la ubicación del inmueble. De modo que, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en de VIVIAN VANEZZA VARGAS VELASCO, por factor Territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98297b0dd2933851894a27c115aa12c3b8542357e97d1bae6c42df6fa1c40a20**

Documento generado en 20/09/2021 04:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00262 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), aun cuando admitió la presente acción popular, a través de auto de 23 de marzo hogaño dentro del radicado interno n° 664003189 001-2021-01020-00, posteriormente dejó sin efecto dicha providencia y remitió este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, al concluir que eran los llamados a conocer de la cuestión en referencia. Esto, bajo el argumento de que la sede judicial remitente *“no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad”*, en tanto *“el domicilio principal de la accionada corresponde a VILLAVICENCIO, META”*.

Sobre este asunto, es claro, y sobre ello no hay discusión, de que lo ventilado por el accionante se debió regir por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, el cual consagra: *“[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*. También y en concordancia con ello, por lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P.

Dicho de otro modo, en esta clase de controversias, el promotor de la acción suprallegal cuenta con la facultad de elegir entre los denominados fueros real y personal que determinan el factor territorial, acudiendo ante el juez del sitio de acaecimiento de los hechos generadores del agravio o el domicilio del demandado.

Sin embargo, debe advertirse que el Sr. UNER AUGUSTO BECERRA LARGO acudió ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), quien sin atender lo preceptuado en la normatividad citada, calificó el sumario y decidió impulsarlo, según se observa en auto del 23 de marzo de 2021. Situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, debido a la prorrogabilidad de la competencia, por factores diferentes al subjetivo o funcional – inciso 2°, artículo 16 del CGP, y no, restarle efectos a su actuación inicial para pretender remitir por competencia, porque recuérdese, que ni siquiera estaría afectado de nulidad.

En este punto debe resaltarse que en un conflicto de competencia similar (por no decir igual), suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y este despacho, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria atribuyó la competencia al mencionado Juzgado de Risaralda, por no presentarse ninguna causa justificante para variar su competencia prorrogada, bajo los siguientes argumentos:

*Para resolver el conflicto en referencia, basta con relieves que ninguno de los supuestos de alteración de la competencia a los que se hizo referencia tuvo lugar en el proceso sometido al escrutinio del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia.*

*Por consiguiente, al margen de que la atribución inicial hubiera sido incorrecta, al no reparar en ello el juez de la causa, ni discutir el punto el convocado, la competencia quedó fijada de manera inalterable en la aludida localidad (dejando a salvo las particulares situaciones ya explicadas, que son ajenas al presente conflicto).*

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00262 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, no puede pasarse por alto que esta Corporación, en situaciones muy excepcionales, ha reconocido que las reglas procesales expuestas podrían ceder, por vía de ejemplo, con el propósito de materializar la especial protección que merecen las personas con enfermedades mentales, o los menores de edad.

Sin embargo, este asunto dista mucho de acompañar con esas hipótesis, se insiste, por entero excepcionales, **de modo que habrá de darse aplicación a la pauta de perpetuatio jurisdictionis, que en el caso concreto luce adecuada, razonable y armónica con el derecho de los litigantes a acceder a una justicia pronta y efectiva**<sup>1</sup> (Destaca el Juzgado).

Respecto de este puntual tema, en asuntos similares al que se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(…) Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.*

Es por ello que, **no son de recibo los argumentos aducidos** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, **pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogafño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular**, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos<sup>2</sup> (Negrita y subraya del despacho).

En otra oportunidad, esa Alta Corporación refirió:

*“(…) si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.”*

(…)

***De lo dicho se colige que después de haber asumido el impulso de la Litis, y sin mediar reclamo de la contendiente, que aún no ha concurrido al proceso, la dependencia ante quien se presentó el diligenciamiento se separó de él con apoyó en un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo**, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, y tampoco se ha presentado una variación de la competencia conforme lo establece el precepto 27 ejusdem, **siendo claro que estaba llamada a impulsarlo en virtud de la «perpetuatio jurisdictionis, excepto que el extremo pasivo, en oportunidad, discuta esa atribución»** (Negrita y subraya del despacho).*

Lo anterior, nos lleva a concluir que no fue acertado el actuar del juzgador remitente, comoquiera que, al avocar el conocimiento de la acción popular, no podía repeler la competencia que él mismo se había abrogado ni dejar sin efecto la admisión de la demanda, por el factor personal o el lugar de ocurrencia de los hechos, pues la misma se perpetúa a menos que sea discutida. Los únicos eventos en los cuales ello es factible obedecen a la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, en tanto, es improrrogable y podrían llegar a generar la nulidad de la sentencia, pero no de lo actuado hasta antes de esta, conforme lo estipulan los artículos 16 y 138 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado llamado a conocer del presente asunto es el JUZGADO PROMISCOUO DE LA VIRGINIA (RISARALDA), ante quien se radicó el asunto y lo admitió, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; en consecuencia, no es viable que este despacho asuma el conocimiento de este trámite, debiendo promover la respectiva colisión de

<sup>1</sup> CSJ. AC3084-2021 de 28 de julio de 2021, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> CSJ. AC1836-2019 de 21 de mayo de 2019, M.S. Luis Alonso Rico Puerta.

Asunto : Acción Popular  
Radicación : 500013153004 2021 00262 00  
Demandante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO  
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

competencia, que deberá ser desatada por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del CGP y 16 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia, en consecuencia, REMITASE el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA (RISARALDA). Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd837ea6821646f19db5d1f79e8bdc7fd97cea5852397e8e774c82c380313**  
Documento generado en 20/09/2021 04:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>